

INFORME SECRETARIAL

Ingresa a despacho desde reparto. Sirvase proveer.

Bogotá, 13 de marzo de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Proceso: DESPACHO COMISORIO NO. 011 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020
Radicado: 2019-00513-00.

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, con el objeto de realizar diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos 50N-20654365, 50N-20654498 y 50N-20654425 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, mediante despacho comisorio No. 011 del 12 de febrero de 2020, librado dentro del proceso No 2020-00513 que cursa en ese estrado judicial.

SEGUNDO: Se fija como fecha para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos 50N-20654365, 50N-20654498 y 50N-20654425 el día 19 DE NOVIEMBRE/20 a las 9:00 AM.

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente providencia al secuestro designado por el comitente.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 8/07/2020 se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
50



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso, para cambiar fecha de audiencia. Sirvase proveer.

Bogotá, 02 de junio de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Proceso: **COMISORIO**
Radicado: **110014003033-2017-00692**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El despacho, reprograma la audiencia decretada en diligencia del 27 de febrero de 2020, para el día 12 DE NOVIEMBRE 20 a las 9:00 AM.

Así mismo, se requiere al apoderado judicial de la parte interesada, para que informe de los datos del proceso que fue acumulado en la sucesión objeto de la presente comisión.

NÓTIFIQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 31 07 2020 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. 50


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso, para cambiar fecha de audiencia. Sirvase proveer.

Bogotá, 02 de junio de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



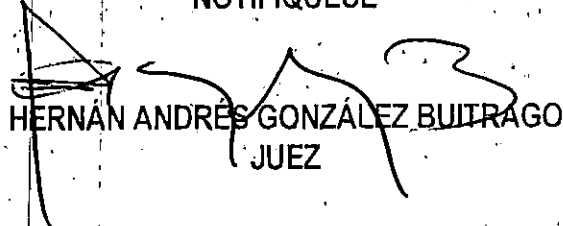
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2018-00552-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El despacho, reprograma la audiencia decretada en auto del 05 de marzo de 2020, para el día 5 de Noviembre de 2020 a las 9:00 A.M.

NOTIFIQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>8/07/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>50</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso, para continuar el trámite vencido el término de traslado.

Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUÍZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **07 JUL 2020**

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2019-00032-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta al acta de notificación obrante a folio 155 de la presente encuadernación, se tendrá por notificado personalmente al codemandado Nicolás Serrano Garzón, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica al Dr. Leonardo Alfonso Valdés Velasco como apoderado judicial del señor Nicolás Serrano Garzón, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que por secretaria se efectuó el traslado de las excepciones propuestas, se continuará con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 16 de julio de 2020, a las 10:00am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

Sea del caso advertir que conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.G.P., los pantallazos de las conversaciones de Whatsapp entre el demandante Juan Fernando Tejada y Nicolás Serrano, sean valorados conforme las reglas de las pruebas documentales.

Ahora bien respecto de los pantallazos de las conversaciones emanadas entre los demandados Andrés Felipe Tejada y Nicolás Serrano, se rechaza de plano la misma como quiera que el demandante no está legitimado para aportarla.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de la parte demandada para lo cual se cita a los señores Andrés Felipe Tejada y Nicolás Serrano, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandante y por el Despacho. El citado deberá comparecer a este despacho el día de la audiencia.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de la parte demandante para lo cual se cita a Juan Fernando Tejada y Lina Angélica Peñalosa, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada y por el Despacho. El citado deberá comparecer a este despacho el día de la audiencia.

Niéguese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial del codemandado Andrés Felipe Tejada, respecto de las personas que no son parte en el presente asunto y de su poderdante, por ser improcedente.

3. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

1. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

2. **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la

renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

3. PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717, de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará en el edificio Hernando Morales Molina, y posteriormente se efectuará la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto del litigio.

5. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE


HERNAN ANDRES GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>31/07/2020</u>	se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado N°.	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

196

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho para pronunciarse de la petición elevada por el demandante el pasado 25 de febrero de 2020. El proceso lo devolvieron del Cto el pasado 5 de marzo de 2020.

Bogotá, 10 de marzo de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de julio de 2020

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00273-00

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el 27 de febrero de 2020 no se pudo llevar a cabo por cuanto el expediente se encontraba en calidad de préstamo en el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, el Despacho procede a reprogramar la misma, para lo cual se fija el día 24 de julio de 2020 a la hora de las 10:00 am.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante a folio 197, se le pone de presente al abogado del extremo actor que sobre la presunción que reglan el artículo 205 del C.G. del P y numeral 4 del artículo 372 ibidem, este Despacho se pronunciará en el fallo que haya lugar a proferir dentro de este asunto. Lo previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G. del P.

Se le previene al señor Roberto González que el día 24 de julio de 2020 deberá aportar al expediente, en original títulos valores, contratos, facturas, pasaporte, recibos de caja y/o cualquier otro documento que haya impuesto su firma en original.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CRS

Hoy 8/07/20 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 50.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho, el demandado solicita amparo de pobreza

Bogotá, 02 de junio de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-00335-00

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud obrante a folio 38 del presente cuadernó, conviene que el artículo 151 del Código General del Proceso, estipula:

"Amparo de Pobreza:

Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

A su turno el artículo 152 ibidem consagra: oportunidad, competencia y requisitos:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo"

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que la solicitante manifestó bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, es viable darle aceptación, por lo que se designará como abogado de pobre al Dr. Isidoro

Acevedo Mogollón, quien recibe notificaciones en la calle 12 B No 7-80 of 627 de Bogotá y correo electrónico Isidoro.ace@gmail.com

Finalmente, sea del caso advertir al extremo demandado que en auto de diciembre 11 de 2019, se le tuvo por notificado por aviso y dentro del término concedido no contestó la demanda, igualmente, en esa misma fecha, se decretó la división ad-valorem del bien inmueble objeto de litis

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado ALIRIO RIAÑO BAEZ dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. Isidoro Acevedo Mogollón, como abogado de pobre, quien dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído deberá presentarse ante esta sede judicial para manifestar su aceptación del cargo.

Secretaría libre telegrama a la calle 12 B No 7-80 of 627 de Bogotá, comunicándole la presente decisión y haciéndole las advertencias vistas en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>3/07/2020</u>	se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>50</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Venció término de emplazamiento, con poder de quien pretende hacerse parte como heredero. Sirvase proveer.

Bogotá, 12 de marzo de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicado: **1100140030332019-00514-00**

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, y como quiera que dentro de la publicación del edicto emplazatorio el señor Juan Carlos Ramírez quien acredito su calidad de heredero, conforme registro civil de nacimiento obrante a folio 59 del plenario confirió poder al Dr. Ariel Gamboa, se procederá a reconocerle personería en los términos y para los fines poder conferido.

Por otro lado y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., el cual dispone "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias", se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado Juan Carlos Ramírez, a partir de la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, se procederá a designar curador ad- litem conforme lo preceptúa los artículos 108 ibídem a los herederos indeterminados de Elsy Valencia Zapata.

Finalmente y teniendo en cuenta la renuncia al cargo de secuestre allegada por Diana Margarita Buendía, este juzgador con fundamento en lo dispuesto en el 49 del C.G.P., acepta su renuncia y como consecuencia ordena su relevo. Por secretaría procédase a designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. Ariel Gamboa como apoderado judicial de Juan Carlos Ramírez para los efectos y conforme poder conferido.

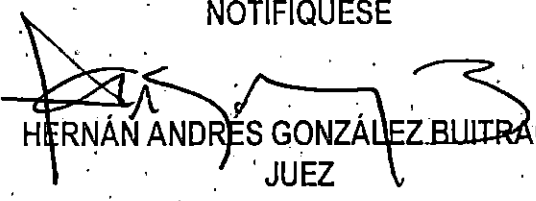
SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Juan Carlos Ramírez, en su calidad de heredero de Elsy Valencia Zapata, a partir de la notificación de la presente providencia.

Por secretaria contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demandada y proponer excepciones.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Elsy Valencia Zapata, al Dr. José G. Gutiérrez Mestre, quien recibe notificaciones en la carrera 12 No 71-33 de Bogotá.

CUARTO: Aceptar la renuncia al cargo de secuestre allegada por Diana Margarita Buendía y como consecuencia se ordena su relevo. Por secretaría procédase a designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>8/07/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>50</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Con memorial de la parte demandada con lo cual pretende cumplir lo ordenado en auto anterior. No suministra información del correo electrónico del poseedor. Sirvase proveer.

Bogotá, 07 de julio de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., **07 JUL. 2020**

Proceso:
Radicado:

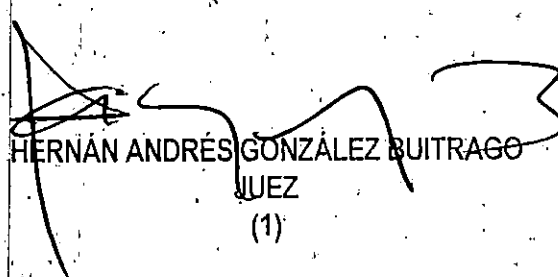
VERBAL-REIVINDICATORIO
110014003033-2019-00545-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme lo dispuesto en el artículo 67 del C.G.P., ordena el llamamiento del señor Rosendo Reyes Vargas, en su calidad de poseedor del bien inmueble objeto de Litis.

Para efectos de lo anterior, se ordena requerir a la parte demandante, para que en el término de 30 días, realice el trámite de notificación del llamado, en la dirección de notificación informada por la vocera judicial de la parte demandada (carrera 89 A No 31B-26 de Medellín), bien sea conforme lo dispone el C.G.P., o el Decreto 806 de 2020. En el primer supuesto deberá informar que para efectos de su comparecencia tendrá que agendar la cita en el correo institucional del juzgado (jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal y conforme lo dispone la circular CSJBTC20-68 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

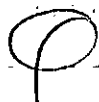
Por otra parte, se requiere a la demandada, para que indique si sabe conoce la dirección electrónica del señor Rosendo Reyes Vargas.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 8/07/2020 se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
50



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho, el presente proceso con respuestas de entidades. Sirvase proveer. Bogotá,
30 16 de junio de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, **07 JUL. 2020**

Proceso: **VERBAL-PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2019-00551-00**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a las repuestas allegadas por la Secretaría de Planeación y la Defensoría del Espacio Público, se ordena oficiar nuevamente a la Secretaría de Planeación, para que dentro del ámbito de sus funciones, emita informe técnico y específico sobre la situación actual del inmueble objeto a usucapir; para tal efecto deberá informarse número de chip, código de sector, folio de matrícula inmobiliaria, cedula catastral, nomenclatura y plano de localización, advirtiendo que se trata de un predio de menor extensión.

Ahora bien, en atención al registro fotográfico anexado por la parte demandante, no se tenderá en cuenta la fijación de la valla en el inmueble objeto de usucapición, ya que las mismas resultan ilegales, no pudiéndose verificar los requisitos de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere al extremo activo para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue nuevamente las fotografías de la valla que sean legibles.

Igualmente, se advierte que deberá aportarla transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por lo expuesto se,

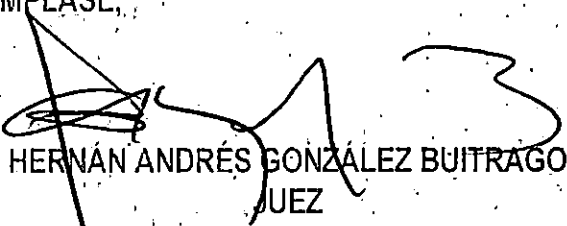
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria oficiase nuevamente a la Secretaría de Planeación, para que dentro del ámbito de sus funciones, emita informe técnico y específico sobre la situación actual del inmueble objeto a usucapir, para tal efecto deberá informarse número de chip, código de sector, folio de matrícula inmobiliaria, cedula catastral, nomenclatura y plano de localización, advirtiendo que se trata de un predio de menor extensión.

SEGUNDO: Requerir al extremo activo para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue nuevamente las fotografías de la valla que sean legibles, para verificar los requisitos de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Igualmente, se advierte que deberá aportar la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 8/07/2020 se notifica
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No:

50


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaría

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso ejecutivo con trámite de notificaciones.

Bogotá D.C., 02 de junio de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

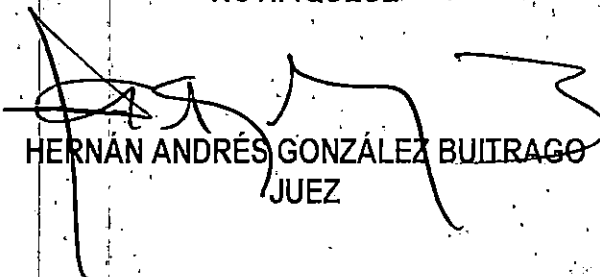
Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332019-00727-00**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito aportado por la parte actora, evidencia el Despacho que la notificación enviada al correo electrónico e.giraldo@latrochaltida.com, no es la dirección de notificaciones judiciales que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Al respecto el artículo 291 del C.G.P., dispone: "(...) **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente**"

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta el trámite de notificación aportado y se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adelante el trámite de notificación del extremo pasivo en las direcciones físicas informadas a esta judicatura y/o a la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. So pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 50
31 de marzo.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA